

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 36.511 "R., N. A. s/ falso testimonio".
Interlocutoria Sala 6ª. -
Juzgado de Instrucción n° 18, Secretaría n° 156.-

////n la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero de 2009, se reúnen los integrantes de esta Sala VI, los Sres. Jueces Julio Marcelo Lucini y Mario Filozof, y la Secretaria autorizante, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellante (ver fs. 63/64) contra el auto de fs. 59/60, que dispuso el archivo de la causa por no poder proceder y hasta tanto se dicte sentencia en juicio laboral (art. 195 del Código Procesal Penal).-

AUTOS:

En oportunidad de celebrarse la audiencia fijada en los términos del art. 454 de C.P.P.N. (ley 26. 374), el recurrente ratificó y amplió los motivos expuestos en el escrito de apelación que motivara la intervención de esta Alzada.-

Escuchada que fuera la parte, estas actuaciones quedan en condiciones de ser resueltas.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

El Dr. Julio Marcelo Lucini dijo:

Si bien he sostenido con anterioridad que la ausencia de una resolución en la causa original no obsta la promoción de la respectiva acción penal por falso testimonio (ver Sala VI, causa n° 30.942, "Vescio", rta. 19/04/07), en este caso concreto estimo que continuar con la investigación significaría inmiscuirse en una cuestión exclusiva que ha de valorarse en el expediente laboral.-

En efecto, se advierte que existe una estrecha y clara conexión entre el objeto procesal de esta causa y la materia de análisis en el expediente laboral cuyo trámite aún prosigue y sobre el cual todavía no se ha dictado una sentencia definitiva.-

En consecuencia considero que cualquier decisión de mérito que el suscripto adopte en estas actuaciones -sea en beneficio o perjuicio de la imputada- indudablemente podría provocar el dictado de sentencias judiciales contradictoras, motivo por el cual corresponde aguardar a la resolución definitiva de aquel sumario, máxime cuando no se cuenta con el

expediente laboral en forma completa, lo que impide tener un criterio de certeza, no siendo posible en esta instancia su requerimiento por el principio de la *reformatio in pejus* al ser el querellante el apelante.-

Por ello, considero que la solución propiciada por el fiscal y el juez de grado ha sido la correcta, por lo que corresponde confirmar el auto apelado.-

El Dr. Mario Filozof dijo:

Tal como he afirmado con anterioridad “(...) procede suspender el ejercicio de la acción penal hasta que finalice definitivamente el proceso en sede ajena, puesto que la decisión que allí pueda adoptarse puede causar estado respecto a la existencia o inexistencia de un elemento del tipo denunciado (...)” y “(...) dicha medida privilegia la necesidad de no coartar el margen de valoración de prueba del tribunal que tendrá a cargo el juzgamiento del conflicto laboral y elimina toda posibilidad de que se produzca un escándalo jurídico mediante decisiones contradictorias (...)” (ver del registro de la Sala V, causas n°26.708, “Juliano”, rta. 30/5/05 y n°27.066, “Navarro”, rta. 19/4/07, entre otras).-

Por ello, y dadas las particulares características del objeto procesal de estas actuaciones y por los motivos esbozados por mi colega preopinante, habré de confirmar el auto puesto en crisis.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el punto I del auto de fs.59/60.-

Devuélvase al juzgado de origen y sirva lo proveído de muy atenta nota.-

Se deja constancia que el Dr. Mario Filozof interviene en la presente en su condición de juez subrogante de la Vocalía n° 14.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 36.511 "R., N. A. s/ falso testimonio".

Interlocutoria Sala 6ª. -

Juzgado de Instrucción n° 18, Secretaría n° 156.-

Ante mí:

Cinthia Oberlander

Secretaria de Cámara